

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO CATORCE**. En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las once horas y dieciocho minutos del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO: I.** Téngase por recibida la solicitud de información presentada por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha catorce de junio del presente año, a nombre de **---------------------------------------------**, registrada por esta Unidad bajo el correlativo **MIGOBDT-2018-0110**, en la que esencial y textualmente requiere: “*Los archivos, datos, bases de datos, documentos, comunicaciones y todo tipo de registros que se relacionen con el organigrama del movimiento no partidario “VIDA SV” para conocer los nombres de sus fundadores”.* **II)** Que la referida solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), a su vez dicha información no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley y 19 de su Reglamento. **III)** Que en razón de lo anterior, conforme al Art. 70 de la LAIP, se trasladó la solicitud a la Dirección del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, por medio del memorando MEM-UAIP-111-2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho; por lo que el día veintiuno de junio del corriente año, se recibió respuesta de dicha Dirección, indicándonos: “***Sobre el particular le informo que se ha encontrado la FUNDACIÓN VIDA SV, la cual se encuentra en trámite por lo que de conformidad al numeral 25 del Índice de Información Reservada del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial no se puede brindar la información sobre los mismos hasta su inscripción definitiva***”. **IV)** Que ante lo manifestado por la Dirección del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, es oportuno expresar que el acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional, aunque no se encuentre expresamente reconocido en la Norma Suprema, que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el Art. 6 de la Constitución, así, el derecho al acceso a la información pública comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Sin embargo, este derecho no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio; tales restricciones no pueden ser arbitrarias, sino que se han establecido previamente por la ley, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En ese sentido, el Art. 19 de la LAIP ha tipificado las razones por las cuales debe restringirse una información, manifestando: “*Es información reservada: e) la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva*”, por lo que en Acuerdo Número Ciento Cuarenta y Cuatro del doce de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró como reservada la información que se detalla en el Índice publicado en: <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/documents/indice-de-informacion-reservada>, entre la cual se encuentra la manifestada por la referida Dirección, es decir:“*Expedientes Jurídicos en proceso de calificación de elección de miembros de Órganos de Administración en los que consten los nombramientos de sus representantes, dirigentes, administradores y nóminas de miembros de las Asociaciones y Fundaciones Sin fines de Lucro y de entidades extranjeras, hasta su inscripción o resolución definitiva en su caso*”, el cual se ha reservado por el periodo de dos años. **POR TANTO,** conforme a los Art. 86 Inc. 3° de la Constitución, y Arts. 2, 7, 9, 19, 30, 50, 62 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta dependencia, **RESUELVE: 1° NEGAR** el acceso a la información relacionada en el Considerando I de la presente Resolución por encontrarse dentro de la información clasificada como reservada. **3° HABILÍTESE** el derecho a recurrir conforme al Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información. **4°** **REMÍTASE** la presente por medio señalada para tal efecto. **NOTIFÍQUESE**.

**LICDA. JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**